

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Separación de bienes Rad.1991-339
Demandante: Pablo Domingo Páez Páez

Revisado el expediente se observa que las partes se encuentran fallecidas conforme y se acredita con los registros civiles de defunción aportados por la abogada Clara Lucila Espitia Piña en la numeración 8 del expediente virtual, por lo que el objeto del proceso se halla cumplido por ministerio de la Ley, toda vez que la sociedad conyugal se encuentra disuelta conforme y lo dispone el artículo 1820 del Código Civil, en concordancia con el artículo 152 Ibidem, tornando innecesario el pronunciamiento de esta funcionaria respecto de la citada separación de bienes.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia nos ilustra, en SC4027-2021¹,

"(...) 4.3.1. Conforme el artículo 1820, numeral 1º del Código Civil, modificado por el canon 25 de la Ley 1ª de 1976, la terminación o disolución de la sociedad conyugal tiene lugar, entre otros casos, por la "disolución del matrimonio" y por la "separación judicial de cuerpos".

El precepto 152 del Código Civil, con la modificación del texto 5º de la Ley 25 de 1992, consagra como motivos de disolución del matrimonio la muerte real o presunta de los consortes y el "divorcio judicialmente decretado" o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos.

.(...)"

Descendiendo al caso bajo estudio, resulta evidente que debe decretarse la terminación del proceso por sustracción de materia o carencia actual de objeto, pues como se expresó anteriormente el fallecimiento de los cónyuges acarreó la disolución de la sociedad conyugal, tornando inconducente cualquier pronunciamiento del despacho.

En consecuencia, se abstiene el juzgado de pronunciarse de la solicitud numerada 12 del expediente virtual, elevada por la citada apoderada, en vista de que su finalidad fue cumplida.

¹ SC4027-2021 14 de septiembre. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por carencia actual de objeto, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase

TERCERO: En firme procédase al archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez

